



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006-2025-GRU-GGR-GRDE**

Pucallpa, 18 MAR. 2025

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado por el ASENTAMIENTO HUMANO 14 DE FEBRERO – SECTOR 6, de fecha 27.02.2024, INFORME LEGAL N° 072-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 06.02.2024, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-DRA, de fecha 09.02.2024, INFORME LEGAL N° 688-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 16.12.2024, OFICIO N° 303-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 07.02.2025, MEMORANDO N° 118-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 11.02.2025, INFORME LEGAL N° 08-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 06.03.2025, OFICIO N° 0408-2025-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes:

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

**ANTECEDENTES:**

Que, con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 412-2024-GRU-DRA**, de fecha 14.10.2024, la Dirección Regional de Agricultura resuelve lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el levantamiento de suspensión e inhibición del Procedimiento Administrativo de Reversión del predio rústico denominado fundo "Sant Rosa", en la actualidad "LA ESTANCIA DEL BOSQUE I, II y III inscrita en las fichas registrales 136-R (PE. N° 40010914), 137-R (PE. N° 40010914) 138-R (PE. N° 40010914)", solicitado por el administrado Oscar Oriel Mera Oliden, en condición de presidente del Asentamiento Humano 14 de febrero, toda vez que hasta la fecha se encuentra vigente la medida cautelar de no innovar sobre el predio denominado fundo "Santa Rosa" en la actualidad "LA ESTANCIA DEL BOSQUE I, II y III, por las razones antes expuestas. (...)"**

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 27.02.2024, presentado por el Asentamiento Humano 14 de febrero – Sector 6, debidamente representado por su presidente Oscar Oriel Mera Oliden, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 046-2024-GRU-DRA, de fecha 09.02.2024;

Que, mediante **OFICIO N° 303-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, de fecha 11.02.2025, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura – Ucayali, remite el **INFORME LEGAL N° 688-2024-GRU-GRDE-DRA-OAJ**, de fecha 14.12.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura – Ucayali, opina **ELEVAR** el recurso de apelación de fecha 27.02.2024, presentado por el Asentamiento Humano 14 de febrero – Sector 6, debidamente representado por su presidente Oscar Oriel Mera Oliden, contra la Resolución Directoral Regional N° 046-2024-GRU-DRA, de fecha 09.02.2024;





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, mediante el **MEMORANDO N° 118-2025-GRU-GGR-GRDE**, de fecha 11.02.2025, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite recurso de apelación interpuesto por el presidente de la Asociación del AA.HH 14 de febrero – Sector 6, contra la Resolución Directoral Regional N° 046-2024-GRU-DRA, de fecha 09.02.2024, para su revisión, evaluación y proceder con el trámite respectivo;

**ANÁLISIS LEGAL:**

**SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:**

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el AA.HH. 14 de febrero – Sector 6 debidamente representado por su Presidente Oscar Oriel Mera Oliden, se trata de un recurso de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para **que eleve lo actuado al superior jerárquico.**"*

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

**A. EXTREMOS RESOLUTIVOS SUJETOS DE APELACIÓN POR PARTE DEL AA.HH. 14 DE FEBRERO – SECTOR 6:**

Que, a través de su escrito de fecha 27.02.2024, el presidente del AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, interpone recurso de apelación contra la decisión administrativa adoptada en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-DRA**, de fecha 09.02.2024, emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, y en cuyo extremo resolutivo, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el levantamiento de suspensión e inhibición del Procedimiento Administrativo de Reversión del predio rústico denominado fundo "Santa Rosa", en la actualidad "LA ESTANCIA DEL BOSQUE I, II y III inscrita en las fichas registrales 136-R (PE. N° 40010914), 137-R (PE. N° 40010914) 138-R (PE. N° 40010914)", solicitado por el administrado Oscar Oriel Mera Oliden, en condición de presidente del Asentamiento Humano 14 de febrero, toda vez que hasta la fecha se encuentra vigente la medida cautelar de no innovar sobre el predio denominado fundo "Santa Rosa" en la actualidad "LA ESTANCIA DEL BOSQUE I, II y III, por las razones antes expuestas (...)"

**B. PRETENSIÓN DEL AA.HH. 14 DE FEBRERO – SECTOR 6:**

Que, de cuyas disposiciones el recurrente interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-DRA**, de fecha 09.02.2024,





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

cuestionando que al momento de resolver su pedido de levantamiento de inhibición del procedimiento administrativo de reversión del predio rústico denominado Fundo "Santa Rosa", no se ha tenido en cuenta la Resolución Directoral Regional N° 341-2018-GRU-DRA, de fecha 20.09.2018, el cual resuelve CONTINUAR con el Proceso de REVERSIÓN, del predio denominado "Santa Rosa" ocupado por los AA.HH "Casa Granja el Bosque", "Jorge Basadre Grohman" y "14 de febrero", inscrita en los Registros Públicos con ficha registral 136-R, que ocurre en la Partida Electrónica N° 40010914; ya que en el considerando quinto de la resolución apelada indica que se tendrá que emitir acto resolutorio donde se declare la nulidad de oficio de la R.D.R N° 341-2018-GRU-DRA, el cual no se hizo, por lo que mantiene todos sus efectos, por tanto, al declarar improcedente su pedido de levantamiento de suspensión e inhibición del procedimiento administrado de reversión del predio rustico denominado Fundo "Santa Rosa", se ha dado dos resoluciones contradictorias, hecho que afecta los principios básicos del derecho administrativo;

**C.FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-DRA:**

Que, en primer término, se tiene que la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-DRA**, fundamenta su decisión en declarar improcedente el levantamiento de suspensión e inhibición del Procedimiento Administrativo de Reversión del predio rústico denominado Fundo "Santa Rosa" en la actualidad "LA ESTANCIA DEL BOSQUE I, II y III", en mérito al OFICIO N° 620-2011-34/2023-2JEC-CSJUC-PJ-RCGCH-RPMA, de fecha 04.08.2023, emitido por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, mediante el cual remite el INFORME N° 003-2023-2JCCP-CSJU-PJ/RPMA, indicando que mediante Resolución N° DOS corregida mediante Resolución N° TRES, se resuelve: **CONCEDER MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE NO INNOVAR**, solicitada por (...) ADOLFO ROMEL OLIVEIRA SANCHEZ, a fin de que se suspenda todo acto administrativo de reversión al Estado de la propiedad de los predios La Estancia el Bosque I, II y III (...), hasta resolver con sentencia firme el proceso principal sobre reivindicación; (...) **DEBIENDO INDICAR QUE LA MEDIDA CAUTELAR NO FUE VARIADA, NI DEJADA SIN EFECTO ENCONTRÁNDOSE VIGENTE HASTA LA FECHA;**

**ANÁLISIS DE LA APELACIÓN:**

Que, respecto al argumento expuesto por apelante, esto es que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 341-2018-GRU-DRA, de fecha 20.09.2018, el cual resuelve CONTINUAR con el Proceso de REVERSIÓN, del predio denominado "Santa Rosa" ocupado por los AA.HH "Casa Granja el Bosque", "Jorge Basadre Grohman" y "14 de febrero", inscrita en los Registros Públicos con ficha registral 136-R, que ocurre en la Partida Electrónica N° 40010914, mantiene vigente todos sus efectos jurídicos, puesto que no existe acto resolutorio alguno en donde se declare la nulidad de oficio de la referida R.D.R N° 341-2018-GRU-DRA, de fecha 20.09.2018; por tanto, la Resolución Directoral Regional N° 046-2024-GRU-DRA, de fecha 09.02.2024 (ahora apelada), resulta siendo contradictoria, lo cual acarrearía la nulidad de la nulidad;

Ante ello, es preciso indicar que mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 313-2019-GRU-DRA**, de fecha 26.11.2019, se RESUELVE: "ARTÍCULO PRIMERO. – **DISPONER LA INHIBICIÓN** de esta Dirección Regional Sectorial de Agricultura Ucayali, en el conocimiento del presente caso, y **SUSPENDER** el Procedimiento de Reversión, del predio rústico denominado "Santa Rosa", inscrita en la P.E N° 40010914, ubicada en la Región Selva, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, hasta que el Órgano Jurisdiccional, resuelva el proceso seguido con el expediente N° 00620-2011-34-2402-JR-CI-02, así como por la existencia de la medida cautelar de no innovar";





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Asimismo, se cuenta con la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 306-2020-GRU-GR**, de fecha 26.08.2020, en donde se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN – Presidente del Asentamiento Humano 14 de febrero (...) ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N° 313-2019-GRU-DRA, de fecha 26.11.2023, que dispone la **INHIBICIÓN** de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, en el conocimiento del presente caso, y **SUSPENDER** el procedimiento de reversión del predio rústico denominado "Santa Rosa" (...); en ese sentido, queda claro que los argumentos expuestos por el apelante carecen de validez, ya que posterior a la emisión la R.D.R N° 341-2018-GRU-DRA, de fecha 20.09.2018, se emite la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 313-2019-GRU-DRA**, de fecha 26.11.2019, mediante el cual se **DISPONE LA INHIBICIÓN** de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, y **SUSPENDER** el Procedimiento de Reversión del predio rústico "Santa Rosa", y con la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 306-2020-GRU-GR**, de fecha 26.08.2020, se **CONFIRMA** la R.D.R N° 313-2019-GRU-DRA, de fecha 20.09.2019, teniendo en cuenta que existe una medida cautelar de no innovar;

Ahora bien, mediante OFICIO N° 00620-2011-34/2023-2JEC-CSJUC-PJ-RCGCH-RPMA, de fecha 04.08.2023, suscrito por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, remite el **INFORME N° 003-2023-2JCCP-CSJU-PJ/RPMA**, de fecha 21.07.2023, la Secretaria del Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la CSJU, informa que: "(...) mediante Resolución N° DOS corregida mediante Resolución N° TRES, se resuelve: **CONCEDER MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE NO INNOVAR**, solicitada por el recurrente CHRISTIAN OMAR RAYME RUIZ Abogado – Apoderado del demandante ADOLFO ROMEL OLIVEIRA SANCHEZ, en consecuencia, a fin de que se suspenda todo acto administrativo de reversión al Estado de la propiedad de los predios La Estancia del Bosque I, II y III, debidamente inscritas en las fichas registrales 136-R (PE N° 40010914), 137-R (PE N° 40010914) y 138-R (PE N° 40010914) del Registro de Predios de la Zona Registral VI-Sede Pucallpa, por parte de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, hasta resolver con sentencia firme el proceso principal sobre Reivindicación (...), asimismo precisa (...) **LA MEDIDA CAUTELAR NO FUE VARIADA, NI DEJADA SIN EFECTO, ECONTRÁNDOSE VIGENTE HASTA LA FECHA**";

Que, en ese sentido, el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, expresa:

**"75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.**

**75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.**

**La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso".**

Que, lo anteriormente expuesto surge con la finalidad de asegurar la coherencia y unidad a las decisiones del Estado, y se fundamentan en criterios de distribución de secuencias mediante la





**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

prelación de órdenes (cuando la resolución de una opera como condición habilitante para el pronunciamiento de la otra) o la exclusión de competencias (cuando alguna de ellas absorbe íntegramente la competencia); <sup>1</sup>

Que, en ese sentido, se tiene que el petitorio del apelante (AA.HH. 14 de febrero), es el "levantamiento de la suspensión e inhibición del Procedimiento Administrativo de Reversión" del predio rústico denominado Fundo "Santa Rosa"; sin embargo, se advierte que en el Expediente N° 620-2011-34-2402-JR-CI-02 del Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la CSJU, a través de la Resolución N° DOS, corregida mediante Resolución N° TRES, se CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE NO INNOVAR, solicitada por el recurrente Christian Omar Rayme Ruiz Abogado – Apoderado del demandante ADOLFO ROMEL OLIVEIRA SANCHEZ, a fin de que **se suspenda todo acto administrativo de reversión al Estado de la propiedad de los predios La Estancia del Bosque I, II y III**, debidamente inscritas en las fichas registrales 136-R (PE N° 40010914), 137-R (PE N° 40010914) y 138-R (PE 40010914) del Registro de Predios de la Zona Registral VI- Sede Pucallpa, **hasta resolver con sentencia firme el proceso principal sobre Reivindicación**; por lo tanto, lo petitionado por los apelantes, no puede ser atendido, ya que se estaría configurando un conflicto de la competencia material asignada a la autoridad administrada – Gobierno Regional de Ucayali – con lo que es de conocimiento de la autoridad judicial;

Que, de lo expuesto precedentemente pone de manifiesto un conflicto con la función jurisdiccional descrito en el Art. 75° del TUO del D.S N° 004-2019-JUS, ya que el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo ha concedido una medida cautelar de no innovar respecto a cualquier procedimiento administrativo de reversión de los predios La Estancia del Bosque I, II y III, debidamente inscritas en las fichas registrales 136-R (PE N° 40010914), 137-R (PE N° 40010914) y 138-R (PE 40010914) del Registro de Predios de la Zona Registral VI- Sede Pucallpa, por lo que, corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento del presente proceso, hasta que la autoridad judicial resuelva la causa sometida a su conocimiento;

Que, en consecuencia, mediante INFORME LEGAL N° 08-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 06.03.2025, asumido mediante OFICIO N° 0408-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 06.03.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica luego del análisis realizado ha podido determinar la existencia de un conflicto con la función jurisdiccional descrito en el Art. 75° del TUO del D.S N° 004-2019-JUS, ya que el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo ha concedido una medida cautelar de no innovar respecto a cualquier procedimiento administrativo de reversión de los predios La Estancia del Bosque I, II y III; por lo que OPINA, se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante del AA.HH. 14 de febrero – sector 6, contra la Resolución Gerencial Regional N° 046-2024-GRU-DRA, de fecha 09.02.2024;

Que, entendiéndose así, que, en este procedimiento administrativo, con el presente recurso de apelación planteado se ha **agotado la vía administrativa**;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, en *COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS*, décima sexta edición, Julio 2023, p.569.



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el AA.HH. 14 de febrero – Sector 6, debidamente representado por su presidente Oscar Oriel Mera Oliden, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 046-2024-GRU-DRA**, de fecha 09.02.2024, por los argumentos expuestos en el presente acto resolutive.

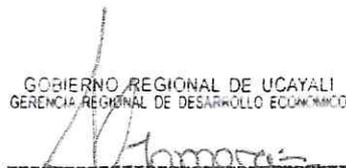
**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** con el presente acto resolutive a Oscar Oriel Mera Oliden, en su calidad de presidente del AA.HH 14 de febrero – sector 6, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutive a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

  
Lic. José Miguel Alzamora Villeorduña  
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima 📞 (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

